REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No.12-15 Piso 8º. Tel. 898 68 68 ext. 3032
PALACIO DE JUSTICIA
CALI VALLE

SENTENCIA No. 065

ACCION: TUTELA
ACTOR: LUZ CARIME HERRERA TORRES
ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: 76001-31-05-003-2022-00282-00

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a dictar sentencia para resolver de fondo la Acción de Tutela presentada por la señora *LUZ CARIME HERRERA TORRES*, quien actúa en causa propia, contra la UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ASUNTO A DECIDIR

LUZ CARIME HERRERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.574.531, instaura Acción de Tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que se conceda protección a los derechos fundamentales de **IGUALDAD, PETICION Y DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO** que considera vulnerados por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo1°, numeral 1, inciso segundo, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, es competente este Despacho para resolver la presente acción de amparo constitucional.

PRESUPUESTO FÁCTICO

Mediante Acuerdo001 de julio de 16 de 2021 se convoca y establecen las reglas del Concurso de Méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades Ascenso e Ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". (Publicado: 26 de julio de2021).

Manifiesta la señora *LUZ CARIME HERRERA TORRES* que, en el 2021 se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía general de la Nación 2021, sin embargo, al ingresar al sistema SIDCA, se dio cuenta que no fue admitida en el concurso de méritos.

SOLICITUD

Solicita al Despacho que, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se tutelen los derechos de petición, al debido proceso, e igualdad.

Que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERALDE LA NACIÓN, que revise y corrija, los perfiles requeridos, dando cabida a las profesiones afines.

Que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que se realicen las revisiones y correcciones de la Convocatoria 001 del 2021 con el fin que no se vulneren sus derechos y sea admitida para el INGRESO de cargos de ASISTENTE DE FISCAL IV y TÉCNICO INVESTIGADOR IV. |

PRUEBAS

La accionante aportó como pruebas copia de:

1. Link de la OPECE
2. Pantallazo SIDCA
3. Copia de títulos profesionales
4. Copia Tarjeta Profesional y Cédula
5. Copia certificaciones laborales.

RESPUESTAS DE LA ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADAS

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través Del Subdirector Nacional De Apoyo a la Comisión De La Carrera Especial De La Fiscalía General De La Nación, manifestó que el presente concurso de méritos se encuentra regulado por el acuerdo 001 de 2021, el cual contempla entre sus etapas la de verificación del cumplimiento de las condiciones de participación y el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente manual específico de funciones y competencias laborales.
Indica que conforme al Acuerdo 001 es norma para las partes, y que al momento de la accionante inscribirse, aceptó cada una de las condiciones del concurso y era responsabilidad de ella verificar si cumplía o no los requisitos mínimos exigidos por los empleos a los cuales se postuló, tal como lo estipula el artículo 13:
"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través del aplicativo SIDCA, enlace https://sidca.unilibre.edu.co.
b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la oferta pública de empleos -OPECE, en el aplicativo SIDCA.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación."

Por lo tanto, los aspirantes no pueden ser admitidos con certificados de experiencias que no sean requeridas o acordes a las funciones que van a desempeñar en los empleos ofertados, sino que deben cumplir con un mínimo de requisitos exigidos por la entidad, en este caso la Fiscalía General de la Nación, para así poder garantizar sus aptitudes en el cargo seleccionado.

Resaltando que el presente concurso de méritos se encuentra regulado por el Acuerdo 001 de 16 de julio de 2021, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual es de obligatorio cumplimiento, tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la UT Convocatoria FGN 2021, y que dentro de las reglas establecidas se debe remitir al ARTÍCULO 10. CAUSALES DE INADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS y el ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.

Por lo tanto la Acción de Tutela no es el mecanismo para presentar reclamación, toda vez que el concurso de méritos FGN 2021, se encuentra reglado en el Acuerdo 001 y hubo un término para presentar reclamaciones, el cual fue informado a través del boletín 7 publicado el 9 de mayo y el boletín 8 publicado el 18 de mayo del presente año, el 9 de mayo de 2022, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2021 se informó a todos los ciudadanos inscritos en el concurso de méritos 001 2021, que los resultados preliminares de la Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se publicarían el 18 de mayo, y que, las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través de SIDCA desde las 00:00 horas del 19 de mayo hasta las 23:59 del 20 de mayo de 2022. Enlace Avisos Informativos https://www.unilibre.edu.co/launiversidad/fiscalia-sidca#avisos-informativos, Revisado el aplicativo SIDCA, se constató que la señora aspirante no presentó reclamación por ningún medio idóneo para ello, dentro del término establecido para estos efectos (19 y 20 de mayo).

Que se revisaron nuevamente los documentos aportados por la accionante para aspirar al cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV código I-206-10(7)-175037 y TÉCNICO INVESTIGADOR IV código I-212-11(31)-175123, dando como resultado los mismo no cumple con los requisitos para acceder y/o aplicación de equivalencias.

Por las razones expuestas, no son de recibo los argumentos de la tutelante, quién por descuido y negligencia no presento reclamación dentro del término establecido, ni por el medio idóneo, conforme al Acuerdo de Convocatoria, se reitera, que es el reglamento del concurso y es de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2021y los participantes y hace énfasis en la obligatoriedad de las reglas del concurso y la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos y acoger las reglas conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias SU446 DE 2011, T-180 DE 2015.

Por lo anterior solicita se desestimen las pretensiones del accionante y se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD.

Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución, además de las normas de reparto contenidas en los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Legitimación de la acción.

La legitimidad en la causa por activa en el presente caso se cumple, ya que la persona directamente afectada acudió al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de sus derechos a la **IGUALDAD, PETICION Y DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO**, derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas. De esta forma, el Despacho encuentra que el señor **LUZ CARIME HERRERA TORRES**, está legitimado para interponer la acción de tutela.

Sobre la legitimación por pasiva de la acción, se cumple con el requisito en la medida que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son las entidades encargadas de resolver las pretensiones deprecadas por el actor.

Inmediatez.

Respecto del requisito de la inmediatez, el artículo 86 Superior no establece un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela, es la jurisprudencia constitucional la que ha determinado en cada caso en concreto, el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos de la accionante hasta la fecha de interposición de la acción. Lo anterior, debido a la finalidad de protección inmediata de derechos fundamentales[1].

Dicho requisito se cumple pues, conforme lo manifestado por el libelista presentó reclamación en fecha 20 de mayo de 2022, por lo que se considera que ha sido un periodo congruente entre la respuesta a su reclamación y la interposición de esta acción de tutela.

Subsidiariedad.

Para este Despacho, no se cumple el requisito de subsidiariedad obligatorio para la procedencia de la acción de tutela, puesto que, primero el accionante contaba con las herramientas jurídicas para recurrir el **ACUERDO 001 de 2021** de fecha 16 de julio de 2021 "*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e*

[1] T-246 de 2015.

ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema especial de carrera" y no acudió a las mismas.

En Segundo lugar, existe además un medio de defensa judicial idóneo, esto es, el de control de nulidad contra el acto administrativo que convoca a concurso, el cual es de carácter general, impersonal y abstracto.

Además de ello, se indica que no se avizora la estructuración de trasgresiones a derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, ni siquiera en la categoría de perjuicio irremediable, que habilite la intervención de este Juez Constitucional, por las razones que más adelante se expondrán.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

1. ¿La acción de tutela es el mecanismo legal para ordenar a la **UT CONCOCATORIA FGN 2021** que modifique la convocatoria establecida por el acuerdo No. 001 de 2021 y con la que pretende la provisión de unos cargos en propiedad y en consecuencia se admita a la accionante en dicho concurso de merito para los cargos de **ASISTENTE DE FISCAL IV código I-206-10(7)-175037 y TÉCNICO INVESTIGADOR IV código I-212-11(31)-175123?**

2. Solo de ser positiva la respuesta anterior ¿Las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante **LUZ CARIME HERRERA TORRES** al no considerar que los estudios y experiencias laborales acreditados por la accionante no cumplen con el mínimo de requisitos para aplicar a los cargos de ASISTENTE DE FISCAL IV código I-206-10(7)-175037 y TÉCNICO INVESTIGADOR IV código I-212-11(31)-175123en la convocatoria?

Este Despacho resuelve el problema jurídico arriba esbozado de manera **negativa**, tal y como se desprende de la siguiente argumentación:

Para resolver los problemas jurídicos se hará alusión a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, principalmente a los que se relacionan con controversias originadas en concurso de méritos.

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política establece que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa.

La protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela, en la medida en que la Constitución en el artículo segundo, le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por lo que se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar

la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental.

Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006, la jurisprudencia constitucional preciso que:

> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior"*
>
> *Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" , razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite."*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-460 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

> *"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

Puntualizando se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente; debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado: (iii) debe tratarse de un perjuicio grave y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte Constitucional desde la sentencia T-225 de 1993 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

> *"El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
>
> *6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.*
>
> *6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
>
> *6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."*

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas . En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "*que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable […]*".

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Ahora, en relación con los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha permitido la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, cuando indiscutiblemente el perjuicio causado con el acto administrativo que se reprocha es inminente e impostergable:

> *"Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia*
> *excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si*

esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"[3]

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.[4]

De igual manera, existe una clara línea jurisprudencial en sentido de que, en lo concerniente a la provisión de cargos públicos, la acción de tutela no puede suplir la omisión del accionante para utilizar los medios legales para la garantía de sus derechos, ni para interponer los recursos que tenía dentro del trámite administrativo o cuando ha dejado caducar el término con el que contaba para hacer uso del medio judicial de defensa ordinario con el que contaba[3], como lo es precisamente acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en materia de función pública, esta Corporación ha sido constante en afirmar que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.[5]

Ahora, en relación con los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha permitido la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, cuando indiscutiblemente el perjuicio causado con el acto administrativo que se reprocha es inminente e impostergable:

> *"Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.*
>
> *Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar*

[5] 132 de 2006.

> *la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.*[6]
>
> *De igual manera, existe una clara línea jurisprudencial en sentido de que, en lo concerniente a la provisión de cargos públicos, la acción de*

tutela no puede suplir la omisión del accionante para utilizar los medios legales para la garantía de sus derechos, ni para interponer los recursos que tenía dentro del trámite administrativo o cuando ha dejado caducar el término con el que contaba para hacer uso del medio judicial de defensa ordinario con el que contaba[3], como lo es precisamente acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en materia de función pública, esta Corporación ha sido constante en afirmar que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.[7]

CASO CONCRETO.

De acuerdo con el material obrante en el expediente, la señora **LUZ CARIME HERRERA TORRES,** se inscribió al concurso de empleados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el empleo ASISTENTE DE FISCAL IV código I-206-10(7)-175037 y TÉCNICO INVESTIGADOR IV código I-212-11(31)-175123

Como requisitos para optar a la inscripción para el empleo ASISTENTE DE FISCAL IV código I-206-10(7)-175037 se exigía:

- Aprobación de cuatro años de formación en derecho
- Cuatro años de experiencia relacionada

Para acreditar los requisitos mínimos de educación la accionante aporto los siguientes documentos:

Educación

	GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	RESULTADOS
▶	Universitaria	UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO - Cali	2009-07-10	2009-07-10	Válido
▶	Bachiller	INSTITUTO DE EDUCACIÓN COMFENALCO VALLE	bachiller académico	1999-12-22	2000-01-23	No válido
▶	Especialización universitaria	UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO ADMINISTRATIVO	2008-08-06	2009-09-18	No válido
▶	Especialización universitaria	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACIÓN DERECHO PENAL	2015-07-06	2016-07-22	No válido

La accionada manifiesta que cumple con los requisitos mínimos del factor de educación, sin embargo no es posible la aplicación de equivalencias, teniendo en cuenta que las referenciadas especializaciones acreditan 2 años de educación superior cada una y el excedente del requisito mínimo, es decir, la carrera de derecho, acredita 1 año de educación superior se puede observar, que los certificados resultan INSUFICIENTES para la aplicación de equivalencia que contempla la OPECE, toda vez que, la equivalencia que procede para ser aplicada requiere: "un(1)año de

educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.", lo cual aclara que los años de educación superior acreditados equivalen a 30meses de experiencia relacionada y no a los 48 exigidos por el empleo al cual se inscribió la tutelante.

Para acreditar los requisitos mínimos de experiencia, la accionante aporto:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT (ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI)	PRESTACION DE SERVIVIOS COMO PROFESIONAL EN DERECHO	2021-03-17	2021-05-31	No válido	2 m, 14 d
SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	2020-07-14	2020-10-30	No válido	3 m, 17 d
SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTION	2020-05-31	2020-06-30	No válido	1 m, 0 d
SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AREA DE INFRAESTRUCTURA	2020-03-25	2020-04-17	No válido	0 m, 23 d
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION	2019-05-09	2019-12-26	Válido	7 m, 18 d
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION	2019-03-21	2019-04-30	Válido	1 m, 10 d
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL INTERNO	ABOGADA	2018-09-21	2018-12-05	Válido	2 m, 15 d
	Total experiencia: 11 m, 13 d				

Siendo inferiores los tiempos de experiencia que acredito la acciónate en el momento de las inscripciones al aplicativo SIDCA, con las requeridas para el empleo por el cual oferto.

Como requisitos para optar a la inscripción para el empleo TÉCNICO INVESTIGADOR IV código I-212-11(31)-175123 se exigía:

- Título de formación en la modalidad de tecnología en tecnología en criminalística, tecnología en criminalística e investigación judicial, tecnología en investigación criminal y judicial tecnología en investigación criminalística y judicial tecnología en procedimientos judiciales, tecnología en la administración judicial, tecnología en criminalística de campo, tecnología en criminología e investigación forense, tecnología en gestión judicial y criminalística tecnología en investigación criminal, tecnología en investigación criminal y ciencias forenses tecnología judicial o aprobación de 4 años de educación profesional en la modalidad profesional en contaduría pública, ingeniería química, química, química farmacéutica, ingeniería de sonido física, arquitectura, ingeniería civil, ingeniería topográfica, biología, fonoaudiología, lingüística, bacteriología, bacteriología y laboratorio clínico, microbiología, medicina.
- 5 Años de experiencia relacionada.

Es evidente que la accionante no cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por el empleo en el cual se inscribió.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia relacionada la accionante que la accionante aporto al momento de la inscripción al aplicativo SIDCA, para el concurso de mérito los siguientes:

	EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
▶	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT (ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI)	PRESTACION DE SERVIVIOS COMO PROFESIONAL EN DERECHO	2021-03-17	2021-05-31	No válido	2 m, 14 d
▶	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	2020-07-14	2020-10-30	No válido	3 m, 17 d
▶	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	PRESTACION DE SERVICIOS EN APOYO A LA GESTION	2020-05-31	2020-06-30	No válido	1 m, 0 d
▶	SECRETARIA DEL DEPORTE Y LA RECREACION	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AREA DE INFRAESTRUCTURA	2020-03-25	2020-04-17	No válido	0 m, 23 d
▶	ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION	2019-05-09	2019-12-26	No válido	7 m, 18 d
▶	ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION	2019-03-21	2019-04-30	No válido	1 m, 10 d
▶	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL INTERNO	ABOGADA	2018-09-21	2018-12-05	No válido	2 m, 15 d
		Total experiencia: 0 m, 0 d				

la accionada señalo "Respecto a los folios No. 1 al 7, es preciso indicar que se confirma que no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no es posible determinar si las actividades desarrolladas se relacionan con las funciones del empleo a proveer, por cuánto la OPECE en la cual se encuentra inscrito exige experiencia relacionada"

Argumentos que el despacho les imparte aprobación pues de las pruebas allegadas al plenario no se logra establecer que le asista derecho a la accionante que hoy reclama, pues como lo ha manifestado la accionada en la contestación al volver a revisar los documentos que soportan los requisitos de la acciónate para acceder al concurso no logra acreditar los requisitos mínimos exigidos para los empleos aplicados y tampoco se da el escenario para dar aplicacion a la equivalencia como bien lo explico la accionada.

De igual forma se observa que la accionante ha traído como pruebas certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en lo que supone el despacho al no haber pronunciamiento de la señora *LUZ CARIME HERRERA TORRES,* sobre ese documento, se tenga como complemento para reunir los requisitos de experiencia relacionada, sin embargo la convocatoria y decretos que rigen la misma es clara en precisar los términos para la inscripción y aportar los documentos necesarios, por lo tanto, no es en esta oportunidad que se deban tener en cuenta dichas certificaciones laborales, a menos que el motivo de la presente acción de tutela hubiese sido por que no se le tuvieron en cuenta una vez presentados y debidamente recepcionados, situación que no es el caso, y que no se alego en el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas, lo primero que advierte el despacho es que para el desarrollo de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso prevista en el Acuerdo 001 de 2021, en cuanto tiene que ver con la publicación de resultados y reclamaciones de que tratan los artículos 19 y 20 del mismo, se cumplió estrictamente con lo dispuesto en el marco de la convocatoria, pues los resultados fueron publicados en el aplicativo SIDCA y una vez publicados, se concedió el término de 2 días para que las reclamaciones fueran presentadas a través de la misma plataforma.

Ahora bien, de acuerdo con los literales d. y e. del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2021, con la inscripción en el concurso de méritos los aspirantes aceptaban que el medio informativo y de divulgación oficial para el proceso de selección era el aplicativo SIDCA, por tanto, este debía ser consultado permanentemente por los interesados. Así mismo, dicho

aplicativo sería el medio de comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso, tales como, los resultados de verificación de requisitos mínimos y de las pruebas, respuestas a reclamaciones, recursos y actuaciones administrativas.
Es así que, en cumplimiento de dicha condición, la UT Convocatoria FGN 2021 publicó en el aplicativo SIDCA, el 9 de mayo de 2022, el boletín informativo No. 7 a través del cual comunicó a los inscritos en el concurso que los resultados de la etapa de verificación de requisitos se publicarían el 18 de mayo de 2022 (9 días después de la publicación del boletín informativo). También se informó que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de requisitos se podían presentar los días 19 y 20 de mayo 2022 a través del mismo aplicativo. Posteriormente, esto es el 18 de mayo de 2022, se publicó el boletín informativo No. 8 que daba cuenta de la publicación de los resultados en esa fecha y puso a disposición de los inscritos la guía de orientación al aspirante para la creación y cargue de reclamaciones, documento que de acuerdo a la consulta realizada en la página web de SIDCA fue creado el 16 de mayo de 2022.

La UT Convocatoria FGN 2021 indico que la señora *LUZ CARIME HERRERA TORRES* no presentó reclamación alguna frente al resultado obtenido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso en cuestión, para cuya gestión tenía el término comprendido desde el 19 de mayo hasta el 20 de mayo de 2022, asi mismo se observa en el escrito de la tutela que la accionante no indica que hubieses realizado ninguna reclamación por medio del SIDCA.

Así las cosas, de las pruebas aportadas al expediente y de lo observado en la página web SIDCA, infiere el despacho el accionante dejó vencer el término con que contaba, previsto entre el 19 y 20 de mayo de 2022, para presentar la reclamación que tenía a su alcance para refutar el resultado obtenido en la etapa de verificación de requisitos mínimos del Concurso 001 de 2021 por el que fue excluido del proceso de selección.

Por tanto, conforme a los antecedentes jurisprudenciales referidos en torno a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, el despacho debe señalar que la acción de tutela presentada por la señora *LUZ CARIME HERRERA TORRES* resulta improcedente por no haberse presentado la reclamación correspondiente prevista en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2021 según el cual «Dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través del aplicativo SIDCA...». La convocatoria le otorgó un mecanismo administrativo ordinario para impugnar la decisión de la UT Convocatoria FGN 2021.
La anterior circunstancia determina que la acción de tutela no está llamada a proceder cuando el interesado no fue diligente en el reclamo de sus inconformidades ante la entidad convocante, ejercitando los recursos y mecanismos de reclamación establecidos en la convocatoria.

El primer mecanismo de defensa en sede administrativa con el que contaba el accionante no fue ejercido y esta omisión se proyecta en la improcedencia de la acción de tutela, los participantes en un concurso de méritos deben hacer uso de los medios de defensa previstos en la

convocatoria respectiva, los cuales son idóneos y eficaces dentro de la misma para cuestionar la decisión que los afecta. No hacerlo y proceder directamente a la vía de tutela implica el desconocimiento del carácter subsidiario y excepcional de la misma y por tanto se torna improcedente.

Por lo dicho el Despacho declarará la **IMPROCEDENCIA** del amparo en el caso concreto, en tanto no cumple con los requisitos de procedibilidad, específicamente el principio de subsidiariedad y acreditación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el **Juzgado Tercero Laboral del Cali,** administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **LUZ CARIME HERRERA TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.574.531, actuando en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remitir el expediente en el término que indica el inciso 2 del artículo 31 ibídem a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION comunique la presente providencia a los inscritos en la convocatoria del Concurso de Méritos 001 de 2021 – FGN para el cargo ASISTENTE DE FISCAL IV código I-206-10(7)-175037 y TÉCNICO INVESTIGADOR IV código I-212-11(31)-175123, a través de su página web y en la plataforma del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa (SIDCA). Dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Contra esta decisión, procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
Teléfono: 8986868 Ext. 3032

OFICIO N° 1201

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

Señores
UNIVERSIDAD LIBRE
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
LUZ CARME HERRERA
lkherrera@outlook.es

RADICACION	**76001310500320220028200**
ACCIONANTE	**LUZ CARIME HERRERA TORRES**
ACCIONADOS:	**UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
TIPO DE PROCESO	**ACCION DE TUTELA**

Dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No. 065 del 29 de julio de 2022, me permito notificar lo resuelto que a la letra dice.

"**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por **LUZ CARIME HERRERA TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.574.531, actuando en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remitir el expediente en el término que indica el inciso 2 del artículo 31 ibídem a la Corte Constitucional, para una eventual revisión. **TERCERO: ORDENAR** a la UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION comunique la presente providencia a los inscritos en la convocatoria del Concurso de Méritos 001 de 2021 – FGN para el cargo ASISTENTE DE FISCAL IV código I-206-10(7)-175037 y TÉCNICO INVESTIGADOR IV código I-212-11(31)-175123**,** a través de su página web y en la plataforma del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa (SIDCA). Dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia**. CUARTO:** Contra esta decisión, procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **QUINTO:** Envíese la actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Fdo. La Jueza, **YENNY LORENA IDROBO LUNA".**

Atentamente.,

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

JHRB

Firmado Por:

Ivana Daniela Ortega Noguera

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097deb4ab62b99dafe8889fdd9ec42586ac48733db423da348620bb81eaf9ae2**

Documento generado en 29/07/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica